

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-
08/2023-III.

ACTORA: ALMA ROSA
ESPADAS HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** LA
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO.

MAGISTRADA PONENTE:
MARGARITA ESPINOSA
CONCEPCIÓN ARMENGOL.

**VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A
VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

VISTOS, para resolver en sentencia definitiva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, promovido por la **C. Alma Rosa Espadas Hernández**, por su propio derecho, para impugnar el acuerdo del veinticinco mayo de dos mil veintitrés, dictado por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco¹, en el procedimiento especial sancionador **PES/017/2023**.

Lo anterior debido a que por una parte la desechó por declarar improcedente la denuncia presentada en contra del C. Juan Álvarez Carrillo, Diputado Local, integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, por tratarse de un acto parlamentario proveniente del ejercicio de su propia

¹ En adelante se citará como IEPCT o autoridad responsable.

investidura, lo cual no constituye de manera evidente una violación a la Ley Electoral; y por otra, declina la competencia por no poder conocer y en su caso sancionar conductas presuntamente constitutivas de violencia política de género, toda vez que estas no se relacionan de manera directa con la materia electoral y su competencia.

Tesis de la Decisión

Este órgano jurisdiccional declara **fundados** los agravios de la actora, por ello revoca el acuerdo de improcedencia relativo a la incompetencia del Instituto Electoral para conocer del asunto mediante el Procedimiento Especial Sancionador, ello en razón de que el acuerdo hoy impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto por la parte accionante en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran los autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de demanda. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, a las nueve horas con cinco minutos la ciudadana Alma Rosa Espadas Hernández, en su calidad de Presidenta Municipal de Teapa, Tabasco en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, presentó ante la Oficialía de Partes del IEPCT, su respectiva demanda a fin de formular denuncia en contra del ciudadano Juan Álvarez Carrillo, Diputado Local del Partido de la Revolución Democrática, por la probable comisión de actos de violencia política contra la mujer en razón de género.

2. Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés la Secretaría Ejecutiva del IEPCT, recibió la demanda y le asignó al procedimiento especial

sancionador el expediente número **PES/017/2023**, en ese mismo proveído en su punto tercero estimó carecer de competencia legal para conocer de dicho asunto por razón de que se configuraba la causal de improcedencia. Lo anterior en términos de los artículos 356, numeral 8, fracción III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco² y artículo 16, numeral 1, fracción III del Reglamento de Denuncias y Quejas.

3. Estableciendo la autoridad responsable que, del análisis preliminar a los hechos denunciados, se advertía la actualización de la causal de improcedencia prevista por los artículos 357, numeral 1, fracción IV y 362, numeral 3, fracción II y 366 Bis, numeral 6, inciso b) de la LEPPT: 69 y 79 numeral 2, fracción II, con relación al 84 del Reglamento de Denuncias, ello en virtud de la incompetencia de ese Instituto Electoral para conocer de la denuncia mediante el Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que, al tratarse de un acto parlamentario proveniente del ejercicio de un diputado local, no constituye de manera evidente una violación a la LEPPT.

4. Asimismo, señaló, que sin perjuicio de la incompetencia de esta autoridad para conocer de la denuncia y siendo de explorado derecho que el acceso a la justicia de los gobernados constituye un derecho fundamental que debe respetarse de conformidad con las exigencias mercadas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto por el artículo 23 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral remítase a la Presidencia del H. Congreso del Estado de Tabasco, los originales del escrito de denuncia y demás constancias que integran el expediente PES/017/2023 formado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Alma Rosa Espadas Hernández Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, en contra del ciudadano Juan Álvarez Carrillo Diputado Local de la LXIV

² En adelante LEPPT

Legislatura del Estado de Tabasco para que conozca de la denuncia y conforme a ámbito de su competencia resuelva lo que en derecho proceda debiéndose dejar copias certificadas de la misma en ese Instituto Electoral.

5.Impugnación en contra del acuerdo de incompetencia. El primero de junio a las 08:49 horas, la actora Alma Rosa Espadas Hernández, promovió Recurso de Apelación, en contra del acuerdo de incompetencia del veinticinco de mayo del presente año, dictado en el procedimiento especial sancionador PES/017/2023.

6.Turno a la jueza instructora. Por acuerdo de dos de junio de dos mil veintitrés; la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, ordenó formar el expediente **TET-AP-09/2023-III**, con la finalidad de turnarlo a la jueza instructora, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor en el Estado de Tabasco.³

Determinación que fue cumplida por la Secretaria General de Acuerdos mediante el oficio número **TET-SGA-241/2023** del dos de junio, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

7.Recepción y propuesta de Reencauzamiento del expediente. Por acuerdo de siete de junio del presente año, se tuvo por recibido el expediente de referencia, el cual se recibió y la jueza instructora Beatriz Noriero Escalante, propuso al Pleno de este Tribunal el reencauzamiento del Recurso de Apelación TET-AP-09/2023-III, a un Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales de la Ciudadanía, por encontrarse relacionado con actos constitutivos de Violencia Política en razón de Género.

³ En adelante, Ley de Medios o ley procesal de la materia.

8.Acuerdo Plenario. En fecha doce de junio, el pleno de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo plenario, mediante el cual ordenó en su punto primero, el reencauzamiento del medio de impugnación TET-AP-09/2023-III, presentado por la C. Alma Rosa Espadas Hernández, en su carácter de denunciante en el **PES/017/2023**, a Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales de la Ciudadanía, en acatamiento a lo anterior la Secretaria General de Acuerdos mediante el oficio número **TET-SGA-252/2023** del doce de junio, remitió las constancias que integran el expediente **TET-JDC-08/2023-III**.

9.Trámite relativo a la publicitación. El trece de junio, debido a que el escrito de queja se presentó directamente en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional y no ante la autoridad señalada como responsable, se solicitó el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, a fin de integrar debidamente la relación jurídico-procesal que corresponda a estos medios de impugnación.

10.Cumplimiento de la Autoridad responsable. El veinte de junio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a través del oficio número **TET-SGA-261/2023**, adjunta en el mismo el oficio SE/CEE/049/2023, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPCT, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **MI-016/2023**, dando así cumplimiento a lo solicitado por este órgano jurisdiccional en el expediente **TET-JDC-08/2023-III**.

11. Cierre de instrucción. El veinticuatro de julio del año que discurre, la jueza Candelaria Barrera Takahashi, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

12.Turno a la magistrada ponente. Mediante auto de esa misma fecha, se turnaron los autos a la Magistrada Presidenta Margarita

Concepción Espinosa Armengol, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso f), de la Ley Procesal de la Materia.

13.Sesión pública. Finalmente, se señalaron las catorce horas y subsecuentes del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, para llevar a cabo la sesión ordinaria pública, mediante la cual el Pleno de este órgano jurisdiccional resuelve en definitiva lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral de Tabasco ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo previsto por los artículos 9, apartado D, y 63 bis, párrafo tercero, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 14, fracción I y 22, fracción II de su Ley Orgánica; numerales 4, párrafo 1; 72, 73 y 74 de la Ley de Medios.

14.Lo anterior, encuentra sustento, en la jurisprudencia 13/2021 de rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE".⁴**

15.Ello, desde lo dispuesto por las normas constitucionales, convencionales, legales, y los precedentes establecidos, los cuales establecen: El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, en sus párrafos primero al tercero

⁴ Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.

⁵ En lo subsecuente CPEUM, Constitución Federal, Carta Magna.

disponen que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

16. Además, porque se trata de medios de defensas promovido por la parte actora con la finalidad de impugnar actos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, que a su juicio violan sus derechos político - electorales de tener acceso a la justicia ya que alega la probable comisión de actos de violencia política contra la mujer en razón de género en contra de su persona.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, necesariamente deben analizarse las causales de improcedencia, por ser su estudio preferente y de orden público.

17. En el presente caso, no se hizo valer causal de improcedencia alguna. Por ello y al no actualizarse alguna causa de improcedencia, se estiman colmados los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios, tal como se analizó en la causa al emitir el correspondiente auto de admisión, por lo cual, lo conducente es entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por la actora.

TERCERO. Suplencia, pretensión, litis y método de estudio

18.A. Suplencia. Previo al estudio del fondo del asunto, cabe precisar que, al resolver un juicio ciudadano, se debe suplir la deficiencia en que hubiere incurrido las partes actoras al expresar sus conceptos de agravio; esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios.

19. Al respecto, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la suplencia en la deficiente expresión de conceptos de agravio se aplicará cuando se expresen hechos concretos en la demanda respectiva y se manifieste con claridad la causa de pedir.

20. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 3/2000, cuyo rubro es:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".⁶

B. Pretensión, causa de pedir y *litis*. Del escrito del medio de impugnación presentado por la actora, se advierte que su **pretensión** es que se revoque el acuerdo de improcedencia de incompetencia dictado por la Secretaría Ejecutiva y en consecuencia se declare la competencia para conocer del procedimiento especial sancionador en materia de violencia política de género.

21. La **causa de pedir** la sustenta en que la autoridad responsable desechó su demanda mediante un acuerdo ilegal y por lo tanto, esta indebidamente fundado y motivado toda vez que, no se actualizan las hipótesis normativas que citan, por lo tanto solicita que deberá pronunciarse y realizar las diligencias de investigación y la sustanciación del procedimiento especial sancionador y entrar al estudio de fondo.

⁶ En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp 122-123.

22.Consecuentemente, la **controversia** consiste en determinar si le asiste o no la razón en cuanto a las irregularidades que expone la impugnante, o si, por el contrario, la determinación combatida fue apegada a Derecho.

C. Método de estudio. Por razón de método, los conceptos de agravio se analizarán de manera conjunta, sin que ello le genere agravio alguno, ya que en la controversia lo relevante no es el orden de prelación del estudio de los argumentos expuestos por la justiciable, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ en la jurisprudencia número 4/2000, localizable bajo el rubro:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁸

CUARTO. Estudio de fondo.

23.Del escrito de demanda, se desprende que esencialmente la accionante impugna:

La ilegalidad del acuerdo del veinticinco de mayo del presente año, por estar indebidamente fundado y motivado.

24.La impugnante refiere que es ilegal el acuerdo, por ser un acto que esta indebidamente fundado y motivado toda vez que, no se actualizan las hipótesis normativas de los artículos 357, numeral 1, fracción IV y 362, numeral 3, fracción II y 366 Bis, numeral 6, inciso b) de la Ley Electoral; 69 y 79 numeral 2, fracción II, con relación al 84 del Reglamento de Denuncias y quejas del IEPCT, solicitando, su revocación de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Medios.

⁷ En adelante se le puede citar como TEPJF.

⁸ El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

25. Señala que, la autoridad determinó el desechamiento por actualizarse diversas causales de improcedencia entre ellas no ser competente, utilizando diversos fundamentos que no resultan aplicables al caso en particular, y, por tanto, no se actualizan los supuestos hipotéticos mediante el cual fundamenta su actuación, ya que entra al estudio de fondo acotando un estudio de legalidad, cuando debió estudiar las circunstancias particulares de violencia política en razón de género hacia su persona, lo cual a todas luces es ilegal, ya que pone de manifiesto que no se actualizan las consideraciones de violencia de género y sí justificando respecto del caso en particular, lo que se traduce en la parcialidad de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

26. Alegando, que el acuerdo se debe revocar por estar indebidamente fundado y motivado, ya que se desechó porque no estamos en proceso electoral, ni se ha iniciado, que la queja es por alguna violación en materia de propaganda político-electoral, refiriendo que por el contrario estamos en presencia de la violación a un derecho humano como es **"LA VIOLENCIA EN RAZÓN DE GENERO"**, aspecto totalmente distinto a lo que se buscó fundamentar en la resolución impugnada.

27. Además declara que, en el caso de que resultaran aplicables los artículos, numerales y fracciones con la cual fundamento su actuar la secretaría ejecutiva, tampoco se tipifican dichos supuestos porque nunca estudio los hechos denunciados, ni mucho menos pudo determinar que son frívolos, cuando es deber de las autoridad juzgar con perspectiva de género, aún y cuando no lo soliciten, sin embargo, nunca entró al estudio de sí existe una situación de violencia o vulnerabilidad, por ello, ni aplicando los fundamentos que utilizó hacen un acto de autoridad que esté debidamente fundado y motivado.

28. Aduce que, la autoridad responsable debió considerar que los actos y omisiones que denunció, si eran de su competencia pues

violentan sus derechos político-electorales al tener elementos que constituyen violencia política en razón de género.

29. Refuta que, si bien es cierto, los hechos fueron desarrollados dentro del recinto legislativo en atribuciones que por su propia investidura le confieren a las diputadas y los diputados la Constitución Federal, Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; no menos cierto es que, no debe pasarse por desapercibido que estos se desarrollaron en un contexto de **violencia política en razón de Género, ya que se encuentran dirigidas a discriminar, menoscabar e invisibilizar el trabajo como presidenta electa,** pues utilizó palabras como:

"SI SE TRATASE DE UNA PAREJA IMPERIAL, DE ESAS QUE NOS DA CUENTA LA HISTORIA QUIEREN INSTALAR UNA MONARQUIA HEREDITARIA PERO AHORA POR **AFILIACIÓN MATRIMONIAL...**"

"DANDO ÓRDENES, AL PERSONAL OPERATIVO DE ESTA DEMARCACIÓN COMO SI SE TRATASE DE SUS SUBORDINADOS, **APROVECHANDO LA RELACIÓN FILIAL** CON LA PRESIDENTA MUNICIPAL ... (Refiriendo a la persona con la que tengo filiación matrimonial)."

30. Que tales expresiones menoscaban, discriminan y obstaculizan las funciones públicas que le fueron conferidas mediante voluntad popular de la ciudadanía en las pasadas elecciones, además que la autoridad responsable se encontraba compelida a investigar cualquier acto de discriminación cometido en su contra, para garantizar que el ejercicio del voto emanado del proceso democrático se colme, garantizando sus derechos político-electorales, situación que no aconteció al declararse incompetente⁹.

31. Estima que la autoridad responsable no debió limitar su pretensión de incompetencia, en argumentos como:

⁹ Ello encuentra sustento en el Criterio de rubro: "OBSTACULIZACIÓN EN EL EJERCICIO Y DESEMPEÑO DE CARGO PÚBLICO SUSTENTADOS EN ELEMENTOS DE GÉNERO. EL ESTADO DEBE TOMAR TODAS LAS MEDIDAS APROPIADAS PARA ASEGURAR EL PLENO DESARROLLO DE LA MUJER. n Consultable en la página electrónica siguiente: <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/08/Criterios-Relevantes-en-materia-de-violencia-pol%C3%ADtica-ca-08.07.2020.pdf>

[... se advierte la actualización de la causal de improcedencia... toda vez que, al tratarse de un acto parlamentario proveniente del ejercicio de un diputado local, no constituye de manera evidente una violación a la Ley Electoral ...] [... se desprende que la conducta que se le atribuye al legislador local corresponde a opiniones o manifestaciones emitidas en el ejercicio de su investidura como diputado local. y que realizó en ejercicio del cargo, es decir, en el uso de la tribuna del H. Congreso del Estado durante las sesiones ordinarias de los días 26 de abril y 03 mayo del presente año ...] [... Lo cual conforme a lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 19 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, goza de una protección constitucional y legal, en el sentido que las y los diputados, así como las y los senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y no pueden ser reconvenidos por ellas, ni juzgados por autoridad alguna, por opiniones manifestadas en el ejercicio de su investidura...] [... las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer y, en su caso, sancionar aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política de género cuando estas se relacionen de manera directa con la materia electoral y sea competencia de la autoridad electoral ...]" (Sic.),

32. Indicando que no agotaran los principios de **exhaustividad y congruencia**¹⁰ que rigen toda administración e impartición de justicia, ya que debió de forma clara y precisa expresar en qué **sentido los hechos y agravios narrados, no constituyen violencia política de género en materia electoral y no violentan de manera evidente la Ley Electoral**, es decir no existieron pronunciamientos y argumentos de fondo que motivaran su decisión, pues deduce su determinación que no existe afectación al derecho humano de violencia en razón de género, pues se entiende acorde su determinación tal circunstancia, cuando el desechamiento por no ser competente, no debe entrar al estudio de una legalidad, sino basar su dicho en la Ley presuntamente violada.

33. Expresa que indebidamente se consideró que, por hacerse alusión en los hechos denunciados, se trata de manifestaciones realizadas por un diputado en función de su cargo o investidura, esa autoridad no era competente para conocerlos, siendo con

¹⁰ Cobra Relevancia al caso la Jurisprudencia de Rubro "ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA CORRELATIVOS A ESE DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", consultable en la Página electrónica siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178560>

ello, a contrario sensu que no existe violencia política en razón de género.

34. Asimismo, hace mención que la autoridad responsable fue omisa en realizar un análisis individualizado de los actos denunciados, pues fueron distintos los momentos en los que se expresó, que el legislador hizo uso de la tribuna y **de los medios de comunicación** para vertir manifestaciones que denostan y discriminan su persona y generan violencia política en razón de género, desnaturalizando con ello la finalidad del procedimiento especial sancionador.

35. Insiste que la secretaria fue omisa en analizar con perspectiva en razón de género para tener una debida diligencia de decir que la queja era frívola cuando nunca analizó una situación de vulnerabilidad hacía su persona.

36. Además que, es obligación de las autoridades administrativas electorales que en los casos en que se aduzca violencia política por razón de género, observar las formalidades del procedimiento y el principio de debida diligencia, bajo una perspectiva de género, y desde el inicio establecer una línea de investigación adecuada, para el estudio de los asuntos, instruyendo las diligencias necesarias, debiendo proceder a su oportuno y puntual desahogo, atendiendo el principio de inmediatez.

37. Alegando que la autoridad administrativa electoral no debe fragmentar la apreciación de los hechos narrados en la denuncia, y debe hacer una aproximación completa y exhaustiva de ésta, esto es, debe considerar que se trata de un conjunto de hechos interrelacionados, los cuales deben ser analizados y comprendidos bajo una perspectiva de género.

38.Que la fundamentación para determinar las causales de improcedencia fue de manera genérica conforme al artículo 69 del Reglamento de Denuncias y Quejas.

39.Reitera que el acuerdo es un acto que esta indebidamente fundado y motivada toda vez que, no se actualizan las hipótesis normativas de los artículos 357, numeral 1, fracción IV y 362, numeral 3, fracción II y 366 Bis, numeral 6, inciso b) de la Ley Electoral; 69 y 79 numeral 2, fracción II, con relación al 84 del Reglamento de Denuncias y Quejas y por lo tanto deberá revocarse en base al artículo 49 de la Ley de Medios.

Vulneración de la autoridad por haber entrado al estudio de fondo.

40.En su **segundo agravio** la actora alega que la responsable si entró al estudio de fondo al citar que la conducta que se le atribuye al legislador local, corresponde a opiniones o manifestaciones emitidas en el ejercicio de su investidura como diputado local, y que realizó en ejercicio del cargo, es decir, en el uso de la tribuna del H. Congreso del Estado durante las sesiones ordinarias de los días veintiséis de abril y tres mayo del presente año, cuando es obligatorio en el procedimiento especial sancionador que el desechamiento de la denuncia por el secretario no debe fundarse en consideraciones de fondo, y primeramente debió analizar las circunstancias de los elementos de violencia hacia su persona, por ello pide su revocación conforme al artículo 49 de la Ley de Medios.

41.Asimismo, refiere que, la secretaria ejecutiva confunde la declaración de competencia, **con prejuzgar en favor del denunciado** al señalar que el instituto no es competente porque la declaración la hizo el quejoso en su calidad de diputado, y eso es entrar al estudio de fondo, porque para poder tener un acto de autoridad debidamente fundado y motivado, debe existir el

precepto legal y la justificación que ampare su dicho en alguna ley.

42. Que en el caso de que el instituto no sea competente para conocer el asunto, solicita se analice el ordenamiento en que **basó dicha incompetencia la responsable para tipificar el hecho de ser diputado y aplicar el numeral correspondiente para declinar la competencia.**

43. Relata que, para tener cumplido el principio de legalidad todo acto de autoridad debe tipificar los numerales que así establezcan las circunstancias de hecho, sin embargo, en el presente caso, solo existe la declaratoria de no ser competente pero ningún numeral, párrafo, inciso o sub inciso cita que cuando se trate de trabajadores de otro poder se turnará la competencia, o en su defecto, para determinar dicha circunstancia debió conocer el órgano máximo de ese instituto, caso que no sucedió, por tanto, el acuerdo combatido debe revocarse por haber entrado al estudio de fondo, ya que no debió considerar alguna ilegalidad del caso sino únicamente basar su determinación en la ley presuntamente vulnerada.

44. Solicitando se declare ilegal el acuerdo, por ser un acto que esta indebidamente fundado y motivado toda vez que, al haber entrado al estudio de fondo y sin tener la motivación en ley que así lo determine del presente asunto.

45. Además precisa la accionante que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹ destacó que las opiniones que las y los congresistas expresen cuando no se encuentra desempeñando su función legislativa **no están protegidas por el régimen de inviolabilidad parlamentaria a que se refiere el artículo 61 constitucional y deben ponderarse sus libertades de**

¹¹ En lo subsecuente se citará con las siglas SCJN.

expresión e información, frente a los límites constitucionales que deban considerarse aplicables.

46. Entendiéndose que la inviolabilidad parlamentaria no salvaguarda todo tipo de expresión que emitan las y los legisladores, sino sólo aquellas que se expresen en el ejercicio de sus funciones legislativas en el marco de las sesiones que se lleven a cabo en las respectivas cámaras o en su trabajo en las comisiones y la única restricción que tienen es cuando se transgredan otros derechos y principios constitucionales, como es el principio de igualdad y no discriminación y esa particularidad no la estudio el instituto o mejor dicho la secretaria ejecutiva.

No se valoraron las pruebas aportadas

47. En su tercer agravio la actora sigue reiterando que el acuerdo es ilegal y debe revocarse con base en artículo 49 de la Ley de Medios, debido a que no se valoraron las pruebas sin legítima razón, no se tomaron en cuenta las pruebas aportadas y los razonamientos lógico-jurídicos que se hicieron valer en el escrito de queja presentado, si se acredita o no la necesidad de iniciar la investigación, dictar medidas cautelares y aplicar la sanción peticionada, ya que toda autoridad debe analizar y revisar todos los argumentos y razonamientos de los agravios, conceptos de violación y pruebas aportadas con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad, conforme a la jurisprudencia 12/2000.

48. Alegando que, la responsable no tenía solo la obligación de avocarse únicamente a las expresiones que resaltó en su denuncia; sino también, las que derivan de las pruebas aportadas y allegadas a dicho procedimiento, para que conforme al análisis de las mismas pudiera tener por acreditado el elemento subjetivo, indispensable para configurar violencia política en razón de

género¹², tal y como se desprende del punto **"segundo"** del citado acuerdo impugnado.

49. Afirmando que la determinación tomada por la responsable, vulneran el debido proceso y la legalidad de este, pues los agravios y pruebas, no fueron valoradas y examinadas conforme a derecho. Aunado a que, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad debió valorar las pruebas aportadas, para identificar cualquier estereotipo o perjuicio de género que impidiera el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

50. Asimismo, refiere que la Sala Superior¹³ ha sostenido en diversas resoluciones que, debido a la complejidad que implican

¹² Ello encuentra sustento en el criterio de rubro: **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO.** La obligación de la autoridad administrativa a analizar y valorar el conjunto de hechos y pruebas de manera integral, desde la perspectiva del contexto y posible sistematicidad de conductos, máxime cuando los hechos denunciados se encuentran vinculados con Violencia Política de Género. En la sentencia, la Sala Superior determinó que el agravio de la actora era fundado y suficiente para revocar la resolución, ya que la autoridad responsable omitió valorar en forma sistemática todos los hechos y pruebas, lo que impidió demostrar si se estuvo ante un contexto de violencia política en razón de género. De ahí que, las declaraciones rendidas por las víctimas no pueden ser valorados aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, dado que, son útiles en la medida en que pueden proporcionar más información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias. Así también que en los casos de violencia de género se debe tomar en consideración el contexto en que se inscriben los hechos alegados para valorar las pruebas. No obstante, el establecimiento de un contexto no exime a la autoridad jurisdiccional de realizar una valoración del conjunto del acervo probatorio, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia. Juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano. - SUP-JDC-156/2019.- Maday Merino Damián. -20 de diciembre de 2019.- Unanimidad de 6 votos. -Págs. 25-28."

¹³ **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU APLICACIÓN.** La Sala Superior ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir. Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres. En ese sentido, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. Así, cuando el juzgador se enfrenta al caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, está ante un caso que amerita aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos. Por tanto, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas del delito, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos. Juicio Electoral - SX-JE-221/2019. - Dato protegido. - 7 de noviembre de 2019. - Unanimidad de 3 votos. - Págs. 28- 30.

los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomaran, para no dejar impunes los hechos y reparar los daños a las víctimas. Así, en los casos de violencia política se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la revisión de la carga de la prueba.

Omisión de la autoridad de juzgar con perspectiva de género

51. En su **cuarto agravio** sigue reiterando la actora que es ilegal el acuerdo, porque se omitió juzgar con perspectiva de género y ante la nulidad en la admisión de la denuncia presentada, la responsable omitió utilizar medios, para determinar, si se colocó o no en una situación de desventaja por la realidad sociocultural en la que se desenvuelve, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de los derechos reclamados.

Insistiendo que, la autoridad fue omisa en juzgar con perspectiva de género, ya que, sin entrar al estudio de fondo y valorar debidamente las pruebas, solo tomó en cuenta los hechos narrados, la cual se observa en el punto "segundo" del acuerdo, declarando con ello su incompetencia para atender el procedimiento especial sancionador.

52. Además expresa que, en diversas resoluciones, la Sala ha determinado que es obligación de los operadores de justicia, juzgar con perspectiva de género realizando acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas; (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir; y (iii) emplear de manera adecuada la

cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

53. Por otra parte, señala que la SCJN¹⁴ estableció que el derecho a la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia¹⁵ en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condiciona el acceso a la justicia a las mujeres por invisibilizar su situación particular.

54. Sostiene que, era obligación de la autoridad responsable, entrar al estudio de fondo y valorar todos los elementos aportados en la denuncia y con ello las pruebas desde una perspectiva de género, sin la necesidad de trasladar a la suscrita únicamente a los hechos narrados, lo anterior con la finalidad de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas aportadas, con la cual se dictó un "acuerdo" de desechamiento e incompetencia, carente de consideraciones de género, con el cual se obstaculiza, por un lado, el acceso a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

¹⁴ Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial 1º. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN." consultable en la página electrónica siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013866>

¹⁵ **DEBIDA DILIGENCIA. OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES TRATÁNDOSE DE CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.** Todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género -aún y cuando las partes no lo soliciten- lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género. Ello, con el fin de "verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria". Como parte del deber de debida diligencia, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo las legislativas, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia o la discriminación contra las mujeres. Asimismo, para prevenir o transformar situaciones estructura/es o extendidas de violencia contra las mujeres, deben considerarse comprendidas las medidas especiales de promoción de la igualdad y la erradicación de patrones sociales y culturales que favorecen la discriminación de las mujeres en la sociedad. Finalmente, para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales, impone el correlativo deber de vigilar la situación social mediante la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil. Así pues, las autoridades deben actuar conforme al estándar de la debida diligencia y hacer todo lo conducente, de manera conjunta entre instituciones, para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres. En consecuencia, cada vez que en una demanda se alegue violencia política de género, el deber de debida diligencia, absolutamente vinculado con el deber de hacer accesible la justicia respetando el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - SUP-JDC1679/2016.- Erika Cecilia Ruvalcaba Corral. - 19 de octubre de 2016. - Unanimidad de 6 votos. - Pág. 81-90

55. Que esta visión, permite interpretar a las autoridades jurisdiccionales, los textos no a literalidad, sino de manera crítica y minuciosa para identificar los focos rojos "**categorías sospechosas**", valorando todos los elementos que integran la denuncia presentada por violencia política de género, como los son los hechos, agravios, preceptos violados, medidas cautelares solicitadas y **pruebas aportadas**.

56. Que la previsión que excepciona la regla del «onus probandi» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

57. Expresa, que está de por medio el reclamo a una violación al derecho humano protegido en el artículo 1º, párrafo quinto de la Carta Magna, por ello el principio de la carga de la prueba de que "**quien afirma está obligado a probar**" debe aplicarse a contrario sensu, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

58. Señalando que la autoridad responsable quedaba compelida a sustanciar la queja, dando vista a la parte demandada para que aportara los elementos y pruebas necesarias para desvirtuar lo denunciado; y no declinar la competencia a otra autoridad, que no es competente para decidir sobre temas político-electoral.

59. Por ello pide que no se pase por desapercibido, que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos

jurisdiccionales del país, impartir justicia con perspectiva de género.

60.Que de la incompetencia y desechamiento, estima es ilegal, porque afirma que la autoridad responsable si es la competente para resolver, conforme al artículo 341 numerales 1 y 1 bis de la LEPPT, además le correspondía actuar con debida diligencia, estudiando de forma integral todos los hechos y elementos, explorando todas las líneas de investigación, para determinar que ocurrió y como la impacto en su persona.

61.Ello conforme a los artículos 361 numeral 2, 362, 363, 364, 365, 366, 366 Bis y demás relativos aplicables de la LEPPT. En correlación con los artículos 13, numerales 4 y 6, 78, numeral 1, fracción IV, 79, 81, 82, 83,85 del Reglamento de Denuncias y quejas del IEPCT, los cuales establecen los elementos mínimos para la interposición, admisión y sustanciación de la queja por violencia política de género; los cuales, se cumplió a cabalidad.

62.Refutando que, resulta evidente la violación flagrante de la responsable, al desestimar el medio idóneo fijado por la Ley Electoral, para defender sus derechos político-electorales, a través del procedimiento especial sancionador por violencia política en razón de género, aduciendo que la Sala, señala que las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de abandonar formalismos mágicos -mencionar en la argumentación múltiples fuentes normativas sin usar un razonamiento que lleve a una conclusión- y poner más atención de los contextos de las mujeres que denuncian.

63.Reiterando que debe revocarse, el multicitado acuerdo, ya que del análisis que se haga al documento controvertido se podrá observar que es ilegal, ya que la autoridad responsable tomo una decisión de trascendencia jurídica sin fundamento alguno, basando su determinación en una consideración, para no ser atendida la queja interpuesta.

64. Estima que existen ambigüedades, en la determinación impugnada, ello porque al entrar al estudio de fondo, para justificar la competencia sin fundamento alguno que así determine dicha declinación y en segundo lugar sin fundamento alguno, pero a consideración de la autoridad, determina que las manifestaciones denunciadas no pueden ser atendidas como una infracción electoral, siendo estas ambigüedades las que a todas luces traen aparejada la ilegalidad del acuerdo.

65. Concluye diciendo que la autoridad responsable tenía el deber de actuar con mayor diligencia y dar un enfoque interseccional, visibilizando que lo que puede ser aparentemente competencia de otro órgano administrativo, en realidad es discriminatorio, puesto que la violencia no puede ser normalizada, aunque se trate de funciones que traiga aparejada un diputado en función de su propia investidura, puesto que la SCJN, ha destacado que las opiniones de las diputadas y los diputados expresen cuando no se encuentran desempeñando su función no están protegidas por el régimen de la inviolabilidad parlamentaria a que se refiere el artículo 61 constitucional y deben ponderarse sus libertades de expresión e información, frente a los límites constitucionales, que deban considerarse aplicables.

66. Aclarando que, la inviolabilidad parlamentaria no salvaguarda todo tipo de expresión que emitan las diputadas y los diputados, sino sólo aquellas que se expresen en el ejercicio de sus funciones legislativas en el marco de las sesiones y del trabajo en comisiones, teniendo como única restricción la transgresión otros derechos y principios constitucionales, como lo es principio de igualdad y no discriminación.

67. Situación que se actualizó antes las manifestaciones vertidas y señaladas en la queja desestimada, como lo son:

- ***“OBVIAMENTE SI CAMINA COMO PERRO HACE COMO PERRO LADRA COMO PERRO PUES ES UN PERRO” (descripción y señalamiento directo de mi persona).***

68. Manifestando que las expresiones que señala no fueron valoradas y estudiadas de fondo, conforme a las pruebas aportadas, afirmando que, la autoridad fue omisa en juzgar con perspectiva de género, ya que, sin entrar al estudio de fondo y valorar debidamente las pruebas, solo tomó en cuenta los hechos narrados, lo cual se observa en el punto “tercero” penúltimo párrafo del acuerdo impugnado, el cual a la letra dice: “De lo anterior, es que, a consideración de esta autoridad electoral, las manifestaciones que fueron expresadas por el diputado Juan Álvarez Carrillo y de las cuales se adolece la ciudadana Alma Rosa Espadas Hernández, no puedan ser atendidas como una infracción electoral y, en consecuencia iniciar un procedimiento especial sancionador, a como pretende en su escrito de denuncia.”

Informe circunstanciado de la autoridad responsable

69. Por su parte la autoridad responsable manifiesta que contrario a lo que sostiene, la actora la Coordinación de lo Contencioso Electoral NO aprobó ni emitió el desechamiento de la denuncia presentada.

70. Señalando que estos hechos se pueden verificar en las constancias que integran el expediente y que la resolución fue dictada por la Secretaría Ejecutiva acorde a las atribuciones establecidas en los artículos 362, numerales 2 y 3 y 366 bis numeral 5 de la LEPPT.

71. Así también, manifiestan que conforme al artículo 22 del Reglamento de Denuncias y Quejas de ese Instituto, es facultad de la o el titular de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, que, los acuerdos que se dicten con motivo de los

procedimientos sancionadores, entre otros requisitos serán firmados de forma conjunta por la Secretaría y el Titular de la citada Coordinación, de ahí que no le asista la razón a la actora.

72.Que, con relación a lo manifestado por la recurrente que el acto recurrido se encuentra indebidamente fundado y motivado, la autoridad responsable alegó que no le asiste la razón ello porque, en la resolución se expresan las razones y fundamentos que justifican la determinación de incompetencia e improcedencia de la denuncia, atendiendo a los estándares exigidos en la normativa electoral y considerando los criterios emitidos por la Sala Superior.

73.Razonando que, la SCJN y el TRIFE han reiterado que la fundamentación es la obligación de expresar los preceptos legales aplicables al caso, mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

74.Que una debida motivación exige la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad; garantías reconocidas en los artículos 14 y 16 de la CPEUM.

75.Citando que, es errónea la consideración de la actora, porque el acuerdo combatido sí se fundó y motivó la incompetencia, de conformidad con los artículos 357, numeral 1, fracción IV y 362, numeral 3, fracción II y 366 Bis, numeral 6, inciso b) de la Ley Electoral; 69 y 79 numeral 2, fracción II, con relación al 84 del Reglamento de Denuncias, los cuales se indican en la propia resolución; sin que exista obligación por parte de esta autoridad de señalarlos en alguna parte específica de la resolución, dado

que no hay dispositivo legal que imponga esa obligación, bastando únicamente su mención en el cuerpo del documento para tener por satisfecho tal requisito.

76.Manifestando que, de conformidad con el artículo 362, numerales 2 y 3 de la LEPPT, la Secretaría Ejecutiva examinará la denuncia con las pruebas aportadas y en su caso la desechará de plano, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral.

77.Así también, refiere que, tratándose de denuncias relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, el artículo 366 bis numeral 5 de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito, que el numeral 6 del referido artículo, dispone que la Secretaría Ejecutiva desechará la denuncia cuando: a) No se aporten u ofrezcan pruebas; o **b) Sea notoriamente frívola o improcedente.**

78.Expresando, que la incompetencia es una causa de improcedencia de una denuncia o queja, de acuerdo al artículo 357, numeral 4 de la Ley Electoral.

79.Que, conforme a las disposiciones aludidas, la Secretaría Ejecutiva antes de admitir una queja, en el procedimiento correspondiente y realizar el pronunciamiento de fondo de la controversia, debe efectuar un análisis preliminar de los hechos materia de la denuncia, a efecto de determinar si lo que alega la denunciante en este caso - puede constituir una violación a la normativa en materia electoral, sin que esto se traduzca en una valoración de fondo de la licitud de los hechos denunciados, sino simplemente si estos encuadran o no en la materia

electoral, es decir, si la conducta podría configurar una infracción prevista por las disposiciones legales.

80.Mencionando que la Sala Superior¹⁶ ha determinado que si los hechos denunciados no son susceptibles de configurar violaciones en materia electoral ni existe indicio alguno que haga pensar algo distinto, contrario a lo resuelto, es correcto que la autoridad responsable deseche la queja sin mayor trámite o diligencia, resultando innecesario que la autoridad sustanciadora, en este caso, la Secretaría Ejecutiva despliegue su facultad investigadora a efecto de obtener mayores elementos, pues si no estamos ni presuntivamente ante una infracción de la competencia de este Instituto, las indagatorias no tienen sentido alguno.

81.Argumentando que, de la simple lectura a la denuncia, se desprende que los hechos acontecieron en Tribuna, es decir, durante la intervención del Diputado y en ejercicio de los derechos que le confiere el cargo. Tal y como se lee del escrito de la actora:

“Que el día 26 de abril de 2023, Juan Álvarez Carrillo, Diputado Local por el partido de la revolución democrática, hizo uso de la tribuna del H. Congreso del Estado de Tabasco, para realizar manifestaciones denostativas en contra de la suscrita; argumentos que por su naturaleza constituyen violencia política en razón de género.” (Página 4)

“En ese contexto, las manifestaciones realizadas por el denunciado, los días 26 de abril y 03 de mayo de la presente anualidad, en la tribuna de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco, actualizan dichas hipótesis”. (Página 23).

82.Precisando, además, la autoridad responsable, que en la denuncia se observa que, las expresiones que se atribuyen al

¹⁶ SUP-REP-80/2020

Diputado son manifestaciones que presuntamente realizó éste en la Tribuna del órgano legislativo para señalar el mal uso de recursos públicos y solicitar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, una auditoria al Ayuntamiento que preside la propia actora.

83.Expresando que, de lo vertido por la denunciante y precisamente al valor dado a sus manifestaciones, si la propia actora afirmó que las circunstancias o hechos en que aconteció la probable conducta infractora se suscitaron durante el desempeño, participación y ejercicio de facultades del Diputado en Tribuna, es evidente que la determinación de la infracción y en su caso de la sanción, **no es competencia de esa autoridad electoral por tratarse de un acto parlamentario.**

84.Ello conforme al artículo 61 de la CPEUM que prevé que: "Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas". Sin embargo, ello no implica que a partir de tal premisa estén exentos de cometer violencia de género.

85.Que el Pleno de la SCJN ha señalado que el elemento que debe determinarse para saber si cierta opinión emitida por un diputado o senador está protegida por la inviolabilidad parlamentaria, **es el desempeño de la función parlamentaria.**

86.Alegando, que esta función estatal, que desempeñan los senadores y diputados, tanto en el seno de sus respectivas Cámaras como conjuntamente, integrando el Congreso de la Unión, así como de manera individual, las actividades de su función parlamentaria, debe ser autónoma e independiente, de manera que sus deliberaciones no se vean interrumpidas, ni se imponga a su desenvolvimiento un determinado lineamiento.

87.Por lo que, en este sentido, a ninguna entidad ajena al Parlamento debe permitirse que determine un catálogo de argumentos válidos o un marco deliberativo que proyecte una

adecuada práctica del oficio parlamentario, esto es, específicamente, que califique qué opiniones pueden o no expresarse en el desempeño de la función parlamentaria, pues todo ello es prerrogativa exclusiva del Poder Legislativo.

88. Además, si al desempeñar la función parlamentaria, un diputado o senador emite opiniones que pudieran considerarse ofensivas o infamantes, o de cualquier forma inadmisibles, tal calificación y la correspondiente sanción corresponde al Presidente del Congreso de la Unión, o como acontece en el particular al presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso Local.

89. En ese tenor, se tiene que la inviolabilidad parlamentaria no se protege cierto tipo de opiniones, que una entidad externa pueda considerar como válidas por ser parte de las funciones parlamentarias, sino la labor parlamentaria como función de Estado, en cuyo desarrollo, puede expresarse cualquier tipo de opiniones.

90. Además, que, el desempeño del cargo no es un criterio en sí mismo sino una consecuencia del contenido de las opiniones que se emitan, y lo que se protege mediante la inviolabilidad, no son todas las opiniones, independientemente de su contenido, sino determinadas opiniones, precisamente en función de su contenido.

91. Considerada en su forma más esencial y primigenia, la actividad parlamentaria consistente en la creación legislativa se compone de muchos actos de diversa naturaleza: creación de un proyecto de ley, estudio analítico del mismo, emisión de dictámenes, participación en comisiones legislativas, entre muchas otras.

92. En cada una de esas actividades, la participación de un legislador puede implicar diversos actos de ejercicio intelectual, y no únicamente la emisión de opiniones.

93. Es falso considerar, por ende, que la emisión de una opinión, solo por la naturaleza de su contenido, sea un detonador que produce, aunque sea momentáneamente, el ejercicio de una función parlamentaria, o bien lo excluya.

94. Debe entenderse, en cambio, de manera inversa: el parlamentario que en determinado momento se encuentra en ejercicio de su función, lleva a cabo actividades de muy diversa índole, entre ellas, la emisión de opiniones.

95. Que para aplicar correctamente el artículo 61 constitucional es necesario determinar, en primer lugar, si el parlamentario se encuentra actuando en desempeño del cargo, con base en la actividad que está llevando a cabo en ese preciso momento. En caso afirmativo, deberá considerarse que existe inviolabilidad parlamentaria respecto de todas las opiniones que en dicha actuación se emitan, independientemente de su contenido, pues como se ha señalado, el bien jurídico protegido en términos del artículo 61 citado, es la función parlamentaria, por lo que primeramente ha de determinarse si se está ante la presencia de dicha función, para después atribuirle como consecuencia jurídica, la inviolabilidad establecida en dicho precepto constitucional.

96. Asimismo, acorde al artículo 26, primer y segundo párrafo de la Constitución Local, corresponde al Congreso Local, examinar y calificar la cuenta pública de los Ayuntamientos, determinando si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas; y si los gastos están justificados.

97. Para cumplir con este propósito, el Congreso tiene facultades para practicar las investigaciones que considere procedentes, por

conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco¹⁷.

98. Tal y como se indicó en el acuerdo recurrido, la actora señaló que la persona denunciada argumentó en tribuna, que con motivo de su desempeño como Presidenta Municipal de Teapa, Tabasco, ha hecho mal uso de recursos públicos, por lo que ésta solicitó al OSFE la realización de auditorías "especiales", refiriendo que lo hizo en contravención a la ley y basadas en el dicho de la gente y en ausencia de pruebas y evidencias que sustenten tales aseveraciones.

99. Asimismo, señalan que, la actora expuso que, durante esas intervenciones, el diputado profirió una serie de expresiones que, desde su óptica, constituyen violencia política en su perjuicio, sin embargo, reiteran que esas expresiones se realizaron durante la intervención del denunciado en tribuna y respecto a un tema vinculado con el ejercicio de recursos públicos y la fiscalización de éstos. De ahí que no haya sido factible que se segreguen tales expresiones del desempeño del denunciado como diputado.

100. Señalan que la actora, invocó una presunta afectación al ejercicio de su cargo de presidenta municipal, derivado de la intervención del diputado en tribuna cuyas expresiones estimó constitutivas de violencia política, razón por la que estimaron que se actualizaba la incompetencia del Instituto Electoral para resolver la queja, porque el sujeto activo de la infracción denunciada es un diputado en ejercicio de sus funciones legislativas que emitió opiniones en tribuna.

101. Manifestando que con estas consideraciones fue que resolvieron que esa autoridad no sostuvo la incompetencia de la denuncia debido a la calidad de diputado local del

¹⁷ En adelante OSFE

denunciado; sino que, se determinó la causal de improcedencia, en virtud de que los hechos acontecieron en el ejercicio de la función legislativa.

102.Ahora bien, que con relación a que no se tomaron en cuenta las pruebas aportadas, señalan que de la denuncia, se puede observar que la actora únicamente ofreció como pruebas la certificación de diversos vínculos electrónicos, los cuales conforme a su propio dicho tenían como propósito demostrar la existencia de las expresiones realizadas por el Diputado denunciado, es decir, el objetivo final era demostrar las aseveraciones o afirmaciones formuladas por la actora, por lo que no existe ninguna vulneración, pues esa autoridad a partir del análisis preliminar de los hechos le otorgó valor a su dicho, determinando que las expresiones acontecieron en el ejercicio de la función legislativa del denunciado; sin que sea obstáculo que la actora refiera la existencia de una entrevista, ya que no señaló las circunstancias de tiempo, modo o lugar en que presuntamente aconteció ésta.

103.Precisando, que, si el objetivo de los vínculos era demostrar la existencia de las expresiones atribuidas al diputado, éste quedó colmado desde el momento mismo en que como autoridad se le dio valor al dicho de la actora.

104.Reiterando que, aún y cuando se hubiera desahogado la inspección de contenido conforme a lo solicitado por la actora, el resultado o la consecuencia legal habría sido el mismo, pues se reitera que, las expresiones se desarrollaron en el ejercicio de la función legislativa del denunciado.

105.Además refieren que, de la denuncia no se desprende algún hecho distinto atribuido al denunciado, ya que es hasta la página 23, que la actora refiere que: *"no se debe dejar de lado el hecho notorio de lo infundado de los argumentos vertidos por el*

denunciado en sus participaciones tanto en la Tribuna al Congreso del Estado, como en entrevista", precisando que no indica que los vínculos electrónicos tengan relación directa o indirecta con alguna entrevista, aunado a que no señaló las circunstancias particulares (tiempo, modo y lugar) en que presuntamente sucedió ésta, de ahí que esta autoridad electoral haya estado imposibilitada para analizar y relacionar las pruebas con los hechos que la actora mencionó en su escrito, pues tal carga, correspondió a la propia denunciante.

106. Por lo que, la actora cita de forma esporádica la realización de una entrevista, **pero en ningún momento refiere que en ésta hayan acontecido hechos distintos a los denunciados;** por lo que, del análisis preliminar a los hechos, se tuvieron indicios suficientes que dieron como resultado que la conducta atribuida al diputado se trata de un acto parlamentario; de ahí que no sea competencia de este órgano electoral.

107. Recalcando, la autoridad que si bien es verdad tiene la atribución de investigar los hechos denunciados, lo debe de hacer de acuerdo con las reglas procesales que rigen el procedimiento, en la medida que se impone al oferente la carga probatoria, por lo que, en el caso concreto, la accionante parte de la premisa inexacta de que, en los procedimientos especiales sancionatorios, es la autoridad quien debe allegarse de las pruebas.

108. Que, la atribución para ordenar diligencias para mejor proveer es potestativa de la autoridad, siempre y cuando se justifique su pertinencia ante omisiones o deficiencia en la integración del expediente o en su tramitación, por lo que el hecho de que no se haya realizado u ordenado diligencias de investigación con motivo de la denuncia, no le causa perjuicio alguno, máxime que se reitera, se trata de un asunto que se da en el marco de la inviolabilidad de las opiniones de un diputado local.

109.En tal razón refieren que no estaba motivada o justificado el ejercicio discrecional de la facultad de investigación de la Secretaría Ejecutiva, pues aún y cuando se hubiese desahogado la inspección de los vínculos electrónicos solicitados, el resultado o la consecuencia legal habría sido el mismo, pues las expresiones se desarrollaron en el ejercicio de la función legislativa del denunciado, de acuerdo con las propias expresiones de la actora es decir, esta autoridad dio valor indiciario a sus manifestaciones.

110.Es por ello que estiman que no le asiste la razón a la actora cuando refiere que esa autoridad no juzgó con perspectiva de género, ello en virtud de que la SCJN ha destacado que lo fundamental no es el género de las personas que participan en la controversia, sino la verificación y reconocimiento de una posible situación de poder o contexto de desigualdad basado en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual.

111.Ello es así, pues del análisis preliminar de los hechos establecieron que no corresponde a esa autoridad determinar y en su caso sancionar una conducta que, como lo reconoce la propia actora se vincula con la facultad fiscalizadora del Congreso y por ende se realizó al amparo de la función legislativa, constituye una infracción, pues la propia SCJN y la Sala Superior, son coincidentes en que tal circunstancia corresponde al Presidente del Órgano Legislativo, tal y como lo señala la tesis 162806 de rubro. **“INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO”.**

112.En la cual se determinó que, el elemento que debe determinarse para saber si cierta opinión emitida por un senador o por un diputado está protegida por la inviolabilidad

parlamentaria a que se refiere el artículo 61 de la CPEUM, **es el desempeño propio de la función parlamentaria.**

113.Que, esta función de los legisladores, tanto en el seno de las respectivas Cámaras como conjuntamente, integrando el Congreso de la Unión, así como al llevar a cabo individualmente las actividades propias de dicha función, debe ser autónoma e independiente, de manera que sus deliberaciones no se vean interrumpidas ni se imponga a su desenvolvimiento un determinado lineamiento.

114.En ese sentido, refieren que a ninguna entidad ajena al referido Congreso debe permitirse determinar un catálogo de argumentos válidos o un marco deliberativo que proyecte una adecuada práctica del oficio parlamentario, esto es, específicamente, que califique las opiniones que pueden o no expresarse en el desempeño de la función parlamentaria, pues todo ello es prerrogativa exclusiva del Poder Legislativo, de manera que si en el desarrollo de la indicada función un senador o un diputado emite opiniones que pudieran considerarse ofensivas o infamantes, o de cualquier forma inadmisibles, tal calificación y la consecuente sanción corresponden al Presidente del órgano legislativo respectivo, conforme al segundo párrafo del indicado artículo 61 constitucional y a los numerales 105 y 107 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (ordenamiento que fue aplicable al Senado de la República hasta el 31 de agosto de 2010, conforme al artículo Primero transitorio del Reglamento del Senado de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2010).

115.Consideran que el derecho de la mujer a una vida libre de violencia obliga a toda autoridad a actuar con diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género (aunque no se solicite) para evitar condicionar el acceso a las mujeres por invisibilizar su situación particular. Así,

se entiende que la perspectiva de género es un enfoque de protección que brinda claridad sobre aspectos poco visibles¹⁸.

116.Que, la perspectiva de género se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad. Esto es, la perspectiva de género implica observar con especial detenimiento el acto sujeto a escrutinio por parte de la autoridad, así como un deber reforzado de actuar con diligencia advirtiendo las posibles desigualdades que la determinación implicaría para la esfera jurídica de la denunciante.

117.Destacando que, precisamente juzgando con perspectiva de género, es que esa autoridad como premisa principal lo primero que analiza es la competencia o no del órgano para conocer, resolver y en su caso sancionar cualquier conducta que configure violencia política de género, pues es a partir de ello que, las resoluciones que en ese sentido se emitan serán legítimas y apegadas al marco normativo, pues de instar un procedimiento sin la competencia suficiente para ello, la consecuencia legal sería el retraso en la impartición de justicia y la revictimización de la mujer en ese sentido. En obviedad de lo anterior, se ha procurado que las resoluciones de incompetencia se emitan en un breve plazo a fin de que sean remitidas de forma oportuna a la instancia competente.

118.Sosteniendo, que en apego a lo que manifestó la actora, esa autoridad analizó los hechos en su conjunto, pues se consideraron las propias declaraciones de la actora, las cuales tienen un valor presuntivo, pues de lo contrario sí se estaría trastocando sus derechos; siendo a partir de ellas que se advirtió que la conducta, los hechos y las expresiones imputadas al diputado local, se vincularon con la facultad de

¹⁸ Véase la jurisprudencia 1ª XXVII/2017 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

fiscalización, siendo un tema que es competencia del Congreso Local, de ahí que si durante su intervención el denunciado profirió expresiones injuriantes, conforme al marco regulatorio actual, su sanción es competencia del Presidente del órgano legislativo.

119.Indicando que, la investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

120.Determinando que no existe vulneración al debido proceso, ya que la competencia es una cuestión de orden público y estudio preferente pues de ella deriva la validez de los actos que se emiten, los cuales las autoridades solo pueden realizar en los términos que les ordena la ley, de ahí que, ante la improcedencia de la denuncia, corresponda a la autoridad competente, el respeto a los derechos fundamentales y la garantía de audiencia y demás reglas del debido proceso.

121.Asimismo refieren que, la Sala ha sostenido que, de la interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política de género, no toda violencia de género es necesariamente competencia de la materia electoral, y sólo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral y valorando caso a caso las circunstancias concretas se podrá definir la competencia de las autoridades electorales para investigar y, en su caso, sancionar la violencia política contra la mujer en razón de género.

122.Finalmente aducen que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer y, en su caso,

sancionar aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política de género cuando estas se relacionen de manera directa con la materia electoral y sea competencia de la autoridad electoral, esto es que se involucren derechos político-electorales.

123. Razón por lo que, uno de los presupuestos procesales fundamentales que se deben colmar en los asuntos de violencia política contra la mujer en razón de género es la competencia, ya que la resolución que se tome podría considerarse como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos.

124. Ahora bien, previo al entrar al fondo de la controversia, es necesario establecer un marco normativo.

Distribución de competencias conforme a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

125. Al respecto, del artículo 20 bis, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²⁰, se desprende que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar **el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

126. En ese sentido, del artículo 20 Ter, de la citada Ley se establece que las conductas por las cuales puede cometerse violencia política consisten en lo siguiente:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en

estereotipos

de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad

o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer

candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en

estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura

o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas

a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo,

asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra

actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de

actividades distintas a las atribuciones propias de la representación

política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por

encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica

o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o

atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación,

a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para

proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o

de
decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

127.De lo anterior, se desprende que la Ley General de Mujeres prevé que en los casos de violencia política de género contra una mujer **se actualiza la competencia en materia electoral** cuando las conductas denunciadas se relacionen con uno de los supuestos siguientes:

- a) Se prive o menoscabe su derecho a votar y ser votada;
- b) Se encuentre desempeñando un cargo de elección popular;
- c) Aspire a ocupar una candidatura;
- d) Pretenda afiliarse a un partido político;
- e) Siendo militante de un partido u organización política, exista peligro de ser desafiada;

128.Finalmente, conforme al párrafo segundo del propio numeral 20 Ter, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, según sea el caso.

129.Esto es, no existe competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de violencia política de género en todos los casos, sino que esta facultad se deriva cuando trastoque el ejercicio efectivo de los **derechos político-electorales** de las mujeres.

130.Ello, se puede advertir de la lectura al artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone que incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir entre otros actos u omisiones aquellos que se relacionen con algunas de las descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

131.En ese sentido, la citada Ley en sus artículos 40 y 41 establece la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; en el sentido que esta corresponde a la Federación, secretarías de estado, entidades federativas y municipios; además otorgó a cada orden y órgano la facultad y la competencia de sancionar conductas que constituyan cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

132.Dicha facultad fue replicada en el artículo 48 de la Ley General de las Mujeres, que establece la jurisdicción que las dependencias del orden Federal, Estatal y Municipal tienen de integrar aquellas investigaciones que se originen con la denuncia de hechos relacionados con actos de violencia política.

133.En ese sentido, de no verse afectado un derecho político-electoral, las mujeres que sufran violencia política y se desarrollen en algún

cargo público en dependencias del poder ejecutivo, legislativo u órganos del poder judicial, serán estos los responsables de atender y dar seguimiento a dichas quejas en sus respectivos órganos que así lo dispongan.

134. En tal virtud, por lo que respecta a la materia electoral el artículo 48 bis de la Ley General de Mujeres, faculta al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales en el ámbito de la materia electoral a realizar las acciones siguientes:

- I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
- III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género

135. En conclusión, conforme a la Ley General de las Mujeres, cuando una mujer ejerza un cargo público que no sea de elección popular la competencia para conocer, investigar y sancionar recaerá en las dependencias del orden Federal, Estatal y Municipal, mientras que, de encontrarse involucrados derechos político-electorales, los

encargados
de llevar a cabo lo conducente serán el INE o en su caso los
OPLES
atendiendo a sus respectivas competencias.

**Criterios sustentados por la Sala Superior en el juicio
ciudadano**

**SUP-JDC-10112/2020 así como en el recurso de revisión del
procedimiento especial sancionador SUP-REP-158/2020.**

143.La Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-JDC-10112/2020, al hacer una interpretación global de la normativa antes citada, determinó que, a partir de la reforma de trece de abril de dos mil veinte efectuada a diversas leyes en materia de violencia política en razón de género; se estableció la distribución de competencias para conocer de asuntos con esta temática.

144.Ello, además de lo dispuesto en el artículo 81, apartado 1, inciso
g) de la Ley General de Medios, de la que se desprende que el juicio
ciudadano será procedente cuando se considere que se actualiza algún
supuesto de violencia política en razón de género, en los términos
establecidos en la Ley General de Mujeres, así como, en la Ley
General
de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

145.De igual forma, consideró lo expuesto en el artículo 440 de la
LGIPE el cual señala que, por una parte, en el ámbito local debe
instaurarse el procedimiento especial sancionador para los casos de
violencia política en razón de género y, por otra, conforme al
artículo

442 del mismo ordenamiento las quejas o denuncias de este tipo se deben sustanciar a través del procedimiento especial sancionador.

146. Así, se facultó a la Secretaría Ejecutiva del INE por conducto de la UTCE para instaurar el procedimiento especial sancionador en los procesos electorales, cuando los hechos se relacionen con violencia política en razón de género.

147. Asimismo, el artículo 474 Bis, apartado 9, de la LGIPE, dispone que las denuncias presentadas ante los OPLE, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo con el procedimiento establecido en ese mismo precepto.

148. De ahí que, si bien la reforma legal facultó al INE y a los OPLES para conocer de denuncias sobre VPG a través del PES, lo cierto es que la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció que **ello no debía entenderse que, de manera automática, abarcara cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de violencia política en razón de género.**

149. De esta manera concluyó que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género cuando **éstas se relacionen directamente con la materia electoral.**

150. Sin embargo, también estableció que cada caso se debía definir a partir de sus particularidades, la competencia específica de las autoridades para investigar y sancionar este tipo de violencia.

151. En esa misma lógica, en la ejecutoria de la Sala Superior recaída

en el expediente SUP-REP-158/2020 se reconoció que no toda la violencia de género, ni toda la violencia política de género es necesariamente competencia en la materia electoral y pues solo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral, será cuando en ese caso y valorando las circunstancias concretas se podrá definir la competencia para investigar y, en su caso, sancionar la violencia política en razón de género.

152. De ahí, se puede concluir que las autoridades electorales estatales

carecen de atribuciones legales para pronunciarse sobre la comisión de actos u omisiones que pudieran constituir violencia política en razón de género cuando los hechos que denuncie la actora no se materialicen en alguna posible transgresión a sus derechos político-electorales.

153. En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia¹⁹ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género —aún y cuando las partes no lo soliciten— lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género.

¹⁹ Cfr.: Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Publicación: viernes 15 de abril de 2016, Jurisprudencia (Constitucional), que se consulta bajo el rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

154.Ello, con el fin de "verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria".

155.Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que "existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación"²⁰ y que "Las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia".²¹

156.Ahora bien, la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señalan que este tipo de violencia comprende: [...] todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia– que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

157.Este mismo instrumento señala que es importante

²⁰ Tesis 1a. CLXIII/2015. Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

²¹ Tesis 1a. CLXIII/2015. Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

determinar

cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política contra las mujeres" y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

158. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos²² ha señalado que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

159. Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo referido determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1) Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y

2) Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las

²² En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la CoIDH aclaró "que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará." Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

160. Además, el Protocolo refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario

verificar la configuración de los cinco elementos siguientes:

1) El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

2) El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3) Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4) El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

161. El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen

una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política

contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso,

simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se

requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

162.De acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, **delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.**

163.Dichos elementos, son incorporados con la reforma de trece de abril de dos mil veinte en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 20 Bis, y en la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 3, apartado 1, inciso k), en los siguientes términos:

“La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le

afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. (...)"

164.En suma, la actuación del Estado debe estar encaminada a implementar acciones que contrarresten la violencia política de género.

164.Ahora bien, conforme a la jurisprudencia 21/2018 intitulada **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**²³ son cinco los elementos

que deben analizarse al respecto:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i. se dirige a una mujer por ser mujer*, *ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres*; *iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

165.En razón de lo anterior tales consideraciones normativas serán sustento del presente estudio.

Decisión del Tribunal

²³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Indebida motivación y fundamentación del acuerdo combatido

166.En lo medular la actora refiere que el acuerdo de incompetencia dictado se encuentra sin la debida motivación y fundamentación.

167.Ahora bien, bajo este contexto a fin de dar contestación, al agravio referente a la **indebida motivación y fundamentación** que alega la actora para estar en condiciones de valorar este aspecto de su agravio, es necesario citar el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de dilucidar con precisión que se debe entender por indebida fundamentación y motivación.

168.Como primer aspecto, debe decirse que el análisis de fundamentación y motivación de las resoluciones de las autoridades electorales debe analizarse a la luz de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, en observancia de la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1a.J./139/2004.²⁴

²⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, novena Época. Tomo XXII, DICIEMBRE DE 2005. "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso".

169.En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que inciden en la esfera de los gobernados.

170.Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicable, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.²⁵

171.Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la Jurisprudencia 204²⁶ de rubro:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN -De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesaria además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis nominativas"

172.Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los

²⁵ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²⁶ Registro Digital: 917738. Instancia Segunda Sala de la SCJN. Fuente. Apéndice 1917-2000.Tomo VI, Jurisprudencia de la SCJN. Materia: común. Página: 166.

actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

173.La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

174.En cambio, hay una indebida motivación cuando en el acto de autoridad si se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que si se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquellas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

175.De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación extraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

176.En ese sentido, y considerando lo anterior, de la verificación de la indebida motivación y fundamentación de la que se duele la accionante, este Tribunal Electoral considera que resulta **fundado su disenso**, ello porque se estima que fue incorrecto el dictado del acuerdo de improcedencia relativo a la incompetencia del Instituto Electoral para conocer del asunto mediante el Procedimiento Especial Sancionador, es decir, porque de los motivos de los agravios expresados por la actora de debió hacer un análisis adecuado y no solo determinar que por tratarse de un

acto parlamentario proveniente del ejercicio de un diputado local, no constituía de manera evidente una violación a la Ley Electoral.

177. Ello es así, ya que referente a la fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, en su punto tercero, en efecto, se advierte que en la parte in fine del citado punto únicamente se hace referencia a los artículos 357, numeral 1, fracción IV, 352 numeral 3, fracción II, 366 Bis, numeral 6, inciso b) de la Ley Electoral, 69 numeral 1, fracción IV, 88 y 79 numeral 2, fracción II con relación al 84 del Reglamento de Denuncias, para tales efectos se reproduce el referido punto tercero el cual es del tenor siguiente:

"...TERCERO. Causal de Improcedencia. En términos de los artículos 356. numeral 8, fracción III de la Ley Electoral y 16, numeral 1, fracción III del Reglamento de Denuncias y Quejas, la Secretaría Ejecutiva debe hacer una revisión preliminar del escrito de denuncia para determinar su admisión o desechamiento.

Con relación a ello, el artículo 366 Bis, numeral 6, inciso b) de la Ley Electoral, dispone que las denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género podrán ser desechada por la Secretaría Ejecutiva, cuando resulte Improcedente. Lo anterior con sujeción al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 20/2009, de rubro:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO", el cual establece que, el desechamiento podrá ordenarse por el Secretario Ejecutivo en este caso, sin realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la Interpretación de la ley presuntamente vulnerada.

De modo que, si bien la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia, existe la obligación a la autoridad electoral administrativa de efectuar, un examen, por lo menos preliminar, a fin de determinar si

existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción a la normativa electoral que justifique el inicio del procedimiento, o bien, si en determinadas circunstancias pueda ponerse de manifiesto que la pretensión es notoriamente improcedente.

Por su parte los artículos 357, numerales 3 de la Ley Electoral, y 24 del Reglamento, disponen que el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento, son cuestiones de orden público y estudio preferente, ya que de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En este tenor, conforme al principio de legalidad, las autoridades únicamente se encuentran facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite, según se desprende del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por lo que, cuando un acto es emitido por una autoridad incompetente, se encuentra viciado de origen y no puede afectar la esfera jurídica de los gobernados.

Lo anterior, tiene apoyo lo anterior en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros. **“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO” y “COMPETENCIA POR RAZON DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACION A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO”.**

De tal modo que uno de los presupuestos procesales que se deben colmar en los procedimientos sancionadores es la competencia, requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, que es de estudio preferente e incluso de oficio, porque la resolución que se tome podría considerarse como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos.

En este sentido, del análisis preliminar a los hechos denunciados, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista por los artículos 357, numeral 1, fracción IV y 362, numeral 3, fracción II y 366 Bis, numeral 6, inciso b) de la Ley Electoral: 69 y 79 numeral 2, fracción II, con relación al 84 del Reglamento de

Denuncias, ello en virtud de la incompetencia de este Instituto Electoral para conocer de la denuncia mediante el Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que, al tratarse de un acto parlamentario proveniente del ejercicio de un diputado local, no constituye de manera evidente una violación a la Ley Electoral.

Lo anterior, ya que, conforme a los hechos mencionados por la denunciante, se desprende que la conducta que se le atribuye al legislador local, corresponde a opiniones o manifestaciones emitidas en el ejercicio de su investidura como diputado local, y que realizó en ejercicio del cargo, es decir, en el uso de la "tribuna" del H. Congreso del Estado durante las sesiones ordinarias de los días 26 de abril y 03 mayo del presente año, lo que de conformidad con el artículo 22 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, constituye un derecho del legislador, pues a través de su participación en la sesión o su intervención, está la posibilidad de presentar ante el Pleno iniciativas de Ley o Decreto, propuestas de acuerdos parlamentarios, proposiciones con puntos de acuerdo, o expresar posicionamientos personales o de grupo.

Lo cual conforme a lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 19 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, goza de una protección constitucional y legal, en el sentido que las y los diputados, así como las y los senadores son Inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y no pueden ser reconvenidos por ellas, ni juzgados por autoridad alguna, por opiniones manifestadas en el ejercicio de su investidura.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.I/2011. **"INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA"**, precisó que la protección constitucional se sujeta a los siguientes criterios.

- Se actualiza cuando la o el diputado o la o el senador actúa en el desempeño de su cargo;
- Tiene por finalidad proteger la libre discusión y decisión parlamentarias que los legisladores llevan a cabo como representantes públicos;
- Produce, como consecuencia, la dispensa de una protección de fondo, absoluta y perpetua, llevada al grado de irresponsabilidad, de tal suerte que prácticamente los sitúa en una posición de excepción,

pues automáticamente opera una derogación de los preceptos constitucionales que imponen a los poderes públicos el deber de responder por sus propios actos y de los que garantizan a todos los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga al gobierno y a los particulares a soportar las manifestaciones que viertan en su contra, aun cuando subjetivamente puedan considerarlas difamatorias.

El bien jurídico protegido por la norma constitucional es la función del Poder Legislativo, por lo que mediante esta figura no se protege cualquier opinión emitida por un diputado o por un o una senadora, sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de su función parlamentaria, de tal forma que cuando el legislador o legisladora desempeña una actividad en ejercicio de sus atribuciones de diputada o diputado, se actualiza la función parlamentaria como bien jurídico protegido en términos del artículo 61 constitucional.

De lo que se advierte que la inviolabilidad parlamentaria aplica o protege aquellas manifestaciones realizadas por las diputadas y diputados en el ejercicio de alguna de sus actividades definidas en la ley como correspondiente al cargo, como lo son sus intervenciones en el pleno del órgano legislativo, tal como sucede en el caso que nos ocupa.

Criterio que de manera similar ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, al indicar que el derecho a la libertad de expresión es genérico en el sentido de que es un derecho humano del que gozan todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos y que la inviolabilidad parlamentaria puede ser considerada una subespecie de la libertad de expresión, ya que consiste en el derecho de los legisladores de emitir opiniones con libertad en el ejercicio de su cargo. Sin embargo, no toda persona goza de ese derecho, sino únicamente aquellas que tengan el cargo de legisladores y respecto de las opiniones que emitan precisamente al ejercer el mismo o estén vinculadas con la función legislativa.

No obstante, lo anterior, cabe señalar que si bien, conforme a los artículos 335, numeral 2, 335 Bis. 361, numeral 2 de la Ley Electoral y 55 Bis, fracción III Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, se ha facultado al Instituto Electoral para conocer de denuncias sobre violencia política de género a través del procedimiento especial sancionador, ello no debe entenderse que, de manera automática, comprende cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente como violencia política de género, dado que no existe competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de violencia política de género en todos los

casos, sino que esta facultad se deriva cuando se trastoca el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres.

Asimismo, se ha determinado que, de la interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política de género, no toda violencia de género es necesariamente competencia de la materia electoral, y sólo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral y valorando caso a caso las circunstancias concretas se podrá definir la competencia de las autoridades electorales para investigar y, en su caso, sancionar la violencia política contra la mujer en razón de género.

De manera tal que, las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer y, en su caso, sancionar aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política de género cuando estas se **relacionen de manera directa con la materia electoral y sea competencia de la autoridad electoral.**

De lo anterior, es que, a consideración de esta autoridad electoral, las manifestaciones que fueron expresadas por el diputado local Juan Álvarez Carrillo y de las cuales se adolece la ciudadana Alma Rosa Espadas Hernández, no puedan ser atendidas como una infracción electoral y, en consecuencia, iniciar un procedimiento especial sancionador, a como pretende en su escrito de denuncia.

Lo contrario implicaría, una posible vulneración a la inviolabilidad parlamentaria con que cuenta y protege a las diputadas locales al expresar determinadas opiniones en el desempeño de sus funciones parlamentaria. En virtud de lo expuesto y de la naturaleza de los hechos, así como de las circunstancias de tiempo, hechos y lugar en que presuntamente acontecieron éstos se estima que lo denunciado no constituye de manera evidente una violación a la Ley Electoral aunado al hecho de que esta autoridad no tiene la competencia para sancionar la conducta denunciada por lo que lo conducente es el desechamiento de la denuncia formulada por la ciudadana Alma Rosa Espadas Hernández de conformidad con los artículos 357 numeral 1 fracción IV y 352 numeral 3 fracción II y 366 Bis inciso b) de la Ley Electoral 88 y 79 numeral 2 fracción II con relación al 84 del Reglamento de Denuncias..."

178.De su revisión, al acuerdo de referencia por parte de este órgano se estima que las disposiciones señaladas en el acuerdo no fueron de exacta aplicación al caso, toda vez que, en el punto primero del acuerdo hoy controvertido, solo se circunscribe a señalar que la denuncia fue presentada por la ciudadana **Alma Rosa Espadas Hernández**, en su carácter de Presidenta Municipal de Teapa, Tabasco, elegida durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en contra del ciudadano Juan Álvarez Carrillo, por la probable comisión de actos de violencia política contra la mujer en razón de género.

179.Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, le asiste la razón a la actora, en virtud de que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, ya que, se reitera que en el punto tercero del acuerdo combatido, específicamente, en el razonamiento solo se estableció que se presentaba la actualización de la causal de improcedencia prevista por los artículos 357, numeral 1, fracción IV y 362, numeral 3, fracción II y 366 Bis, numeral 6, inciso b) de la Ley Electoral: 69 y 79 numeral 2, fracción II, con relación al 84 del Reglamento de Denuncias, ello en virtud de la incompetencia de ese Instituto Electoral para conocer de la denuncia mediante el Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que, al tratarse de un acto parlamentario proveniente del ejercicio de un diputado local, no constituye de manera evidente una violación a la Ley Electoral.

180.Por otra parte, del escrito de impugnación, la parte actora señala, entre otras cuestiones expresó que: *“se trata de un conflicto en el que se encuentra involucrado el pleno ejercicio de los derechos político-electorales por parte de una mujer en su calidad de presidenta municipal”*.

181.Lo cual, se estima que, desde una perspectiva de género, es una premisa válida, si se toma en cuenta que, de la lectura del acuerdo combatido se advierte que la autoridad responsable

consideró cuestiones de fondo de los hechos denunciados, ya que en el acuerdo de referencia reiteran que esas expresiones se realizaron durante la intervención del denunciado en tribuna y respecto a un tema vinculado con el ejercicio de recursos públicos y la fiscalización de éstos.

182.De ahí que, no haya sido factible que se segreguen tales expresiones del desempeño del denunciado como diputado, además porque se considera que las expresiones denunciadas aún en la deliberación parlamentaria podrían incidir en el ejercicio del encargo, es por ello que al fijar su competencia, se debió analizar si existen indicios sobre una posible afectación en la esfera de los derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo y, en consecuencia, si los hechos denunciados son susceptibles de constituir una falta o violación en materia electoral, lo cual es competencia de las autoridades electorales.

183.En este orden de ideas, la autoridad responsable dentro del ámbito de su competencia, tenía el deber en principio de examinar si las expresiones realizadas por un servidor público como es un legislador local, durante su participación trascienden o no en el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora o son actos y expresiones que entrañan inviolabilidad parlamentaria.

184.De ser posible que si los actos o expresiones que trascienden al ejercicio de los derechos político electorales, de ser así, entonces, tomar las medidas conducentes tendentes a garantizar efectivamente ese derecho, en este tipo de casos de orden público, es factible proveer las medidas necesarias para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

185.Al respecto, el desechamiento por la especialidad del tema, debió ser examinada dada la naturaleza del asunto de violencia política violencia política contra la mujer en razón de género, por el órgano máximo de dirección del IEPCT, y no así por parte de la

SE y de la Coordinación de lo Contencioso ya que están impedidos en sustentar con consideraciones de fondo un desechamiento como en la especie, pues la misma jurisprudencia 20/2009 de la Sala Superior del TEPJF no se los permite la cual es de rubro siguiente:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”²⁷

186. Es por ello, que una denuncia, será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando, entre otras cosas, los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político electoral. En caso contrario, si existen elementos que permiten considerar objetivamente los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la Ley Electoral, se debe instruir el procedimiento.

187. En ese sentido, la facultad para decretar el desechamiento implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello autorice a la autoridad responsable a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor respecto a la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

²⁷ Localizable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>. De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

188.Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 18/2019, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”.²⁸

189.Sin embargo, un aspecto relevante para analizar la causal de improcedencia es establecer cuando, de manera evidente, debe entenderse que los hechos denunciados no actualizan una violación en materia de propaganda político-electoral.

190.Ello con independencia desde su perspectiva, de los elementos que se exhiben por parte de la denunciante y las circunstancias de los hechos denunciados resulten suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del denunciado, pues ello corresponde exclusivamente al estudio de fondo del asunto planteado.

191.En el caso, la autoridad responsable incorrectamente determinó que derivado de la naturaleza de los hechos, así como de las circunstancias de tiempo, hechos y lugar en que presuntamente acontecieron éstos resolvieron que lo denunciado no constituye de manera evidente una violación a la Ley Electoral aunado al hecho de que determinaron que esa autoridad no tenía la competencia para sancionar la conducta denunciada por lo que

²⁸ JURISPRUDENCIA 18/2019, LOCALIZADA EN EL LINK: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>. De los artículos 471, 473 y 474, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la jurisprudencia de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, TIENEN FACULTAD PARA EMITIR ACUERDOS DE INCOMPETENCIA, se desprende que acorde al diseño legal del procedimiento especial sancionador, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es la encargada de instrumentar el citado procedimiento y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de resolverlo. En ese sentido, es evidente que la autoridad administrativa electoral carece de facultades para sobreseer tales procedimientos cuando la revisión de la conducta denunciada lleve al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido o la legalidad o ilegalidad de los hechos motivos de queja, ya que estas cuestiones son propias de la sentencia de fondo que dicte la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador; lo anterior, porque la autoridad jurisdiccional tiene la facultad exclusiva de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la infracción, fincar responsabilidad y, en su caso, imponer la sanción correspondiente o poner fin al procedimiento.

lo propio era el desechamiento de la denuncia formulada por la ciudadana Alma Rosa Espadas Hernández de conformidad con los artículos 357 numeral 1 fracción IV y 352 numeral 3 fracción II y 366 Bis inciso b) de la Ley Electoral 88 y 79 numeral 2 fracción II con relación al 84 del Reglamento de Denuncias, pero se advierte por parte de este órgano jurisdiccional que en el auto combatido la autoridad responsable lo hizo en base a consideraciones de fondo, sin analizar lo manifestado por la actora, así como las pruebas aportadas por la misma.

192. Por lo que se estima por parte de este Tribunal Electoral que fue incorrecta la determinación de la responsable, por lo que es al órgano máximo de dirección en el caso específico al que le corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia y conocer e investigar los asuntos de violencia política en razón de género a través del procedimiento especial sancionador electoral.

193. Por otra parte, es importante precisar, que, respecto a las decisiones atinentes a **los aspectos estrictamente políticos**, la Sala Superior ha considerado distintas a la materia electoral y pertenecientes al Derecho Parlamentario, sin posibilidad de ser analizados por los órganos jurisdiccionales.

194. Ejemplo de ello es que, ha sido claro en señalar que "... **los actos políticos** correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones..."²⁹ son ajenos a la materia electoral.

195. En efecto, sobre ese tema la Sala ha señalado que "... la integración de las comisiones legislativas no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral [...] toda vez que no incide en los aspectos

²⁹ Jurisprudencia 34/2013, "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO"

concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, que se regula por el derecho parlamentario administrativo."³⁰

196. Asimismo, plantea una evolución y precisión de la línea jurisprudencial, para diferenciar cuando un acto es meramente político y de organización interna de un órgano legislativo, por tanto, parlamentario, de cuando se trata de una controversia jurídica y de afectación al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, por tanto, susceptible de tutela electoral.

197. Por ello, frente a la naturaleza de este tipo de actos, es necesario delimitar la controversia a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos político-electorales y, en general, de los derechos a la participación política.

198. En ese sentido, la evolución de la línea jurisprudencial consiste en analizar si en la controversia existe un derecho que sea vulnerado, es decir que la autoridad administrativa electoral competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelan la actualización de una afectación y que justifiquen el inicio del PES.

199. Es decir, examinar si, en cada caso concreto, existe la posibilidad de que un acto u expresión de un diputado vulnera el derecho humano en su vertiente del ejercicio del cargo.

200. Por otra parte, el diecisiete de agosto del dos mil veinte se publicó en la entidad, el decreto 214 por el que se reformaron la Ley Electoral y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia³¹.

201. Con esta reforma, se definió en el artículo 2, numeral 1 fracción XVIII de la Ley Electoral, a la violencia política de género, como *"toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o*

³⁰ Jurisprudencia 44/2014, "COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO."

³¹ En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, el cinco de agosto de dos mil veinte, al resolver el expediente SUP-JRC-14/2020, ordenó a las autoridades legislativas la adecuación de la legislación electoral y la normativa atinente en materia de paridad y erradicación de la violencia política de género, entre estas el Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con el considerando SÉPTIMO de la ejecutoria.

privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo".

202. Además, conforme a los criterios de la Sala Superior, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

203. Este tipo de violencia puede manifestarse en cualquiera de los tipos reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

204. Asimismo, el artículo 5, numeral 6 de la Ley Electoral, señala que los derechos políticos-electorales se ejercerán libres de violencia política de género, o cualquier otra que atente con la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

205. En ese sentido, el artículo 335 Bis de la Ley Electoral establece que la violencia política de género, dentro del proceso electoral y fuera de éste, constituye una infracción, y que se manifiesta, entre otras, a través de cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el

objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y,

f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales."

206. Por su parte, el artículo 19 Ter de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia, determina que la violencia política de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que

calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean

susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales."

207. Entre los sujetos que la Ley Electoral en su artículo 335, numeral 1, señala como responsables de la comisión de este tipo de infracciones, tenemos a: I. Los Partidos Políticos; II. Las agrupaciones políticas locales; III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o jurídico-colectivas; V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; VI. **Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes federal y local;** órganos municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público; VII. Los notarios públicos; VIII. Los extranjeros; IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un Partido Político; X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de Partidos Políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de Partidos Políticos; XI. Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la propia Ley.

208. A partir de las disposiciones señaladas, podemos advertir que las y los ciudadanos son sujetos responsables de la infracción señalada en el artículo 339, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, de conformidad con su artículo 335, numeral 1, fracción VI; de ahí que la inobservancia a estas obligaciones posibilita al Consejo Estatal, no sólo la facultad de sancionar a quienes incurran en dicha omisión, sino de imponer medidas de reparación, con el propósito no sólo restituir el orden vulnerado, sino la erradicación de este tipo de conductas discriminatorias.

209. Es importante señalar que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de

toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

210. Asimismo, de conformidad con el artículo 1º Constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia política de género. **En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales.**

211. De igual forma, nuestro máximo tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género, que, entre otros niveles, implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

212. También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

213. En los casos de violencia política de género, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una

aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.

214. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.³²

215. Por lo tanto, conforme a la regulación mencionada, es el Consejo Estatal quien tiene la obligación de garantizar a las ciudadanas el libre ejercicio de sus derechos políticos-electorales y, si éstas sufren de violencia política de género que afecte o nulifique esos derechos, debe sancionar a los entes infractores y restituir los derechos a las víctimas.

216. Así como lo señalado en el artículo 1 del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEPCT, que prevé: Artículo 1. Ámbito de aplicación y de su objeto. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco. Tiene por objeto regular la implementación y resolución de los procedimientos sancionadores electorales previstos en el Libro Octavo, Título Primero, Capítulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley Electoral; respecto de los sujetos de responsabilidad, las faltas administrativas y las sanciones establecidas en el Capítulo Primero, del mismo Libro y Título; lo relativo a la adopción de medidas cautelares dentro de dichos procedimientos así como las cuestiones relacionadas con la tramitación de las quejas y denuncias por hechos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

217. A partir de esa perspectiva, netamente jurídica, se puede analizar válidamente si, la determinación de un órgano legislativo afecta un derecho reconocido constitucional, ya que de conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I;

³² Tesis 1a. CLX/2015 (10a.) publicada el 15 de mayo de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".

106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracción II, 54, 83 numeral 2 y 84 del Reglamento, es el Consejo Estatal del IEPCT quien es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, incluyendo aquellos casos en los que configure violencia política en razón de género, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

218. Con esta evolución y precisión de la línea jurisprudencial se garantiza, por una parte, que los actos meramente políticos y de organización interna de los órganos legislativos queden en el ámbito de los propios congresos y sean éstos los que resuelvan las posibles controversias.

219. Por otra parte, cuando existan derechos político-electorales o de participación política que posiblemente sean vulnerados por los órganos legislativos, sin ser meramente actos políticos ni de organización interna, las autoridades electorales resuelvan si se afectó el derecho a ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo.

220. En ese tenor, cabe señalar que también la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reflexionado y establecido que debían considerarse procedentes los medios de impugnación contra actos parlamentarios cuando se alegara una vulneración a un derecho humano de índole político-electoral como es el de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo, tal y como lo señala la jurisprudencia 2/2022, de rubro:³³

“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL

³³ La Jurisprudencia 2/2022, de rubro ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA. Dicha jurisprudencia fue con base en los precedentes SUP-JDC-1453/2021 y acumulado, SUP-JE-281/2021 y acumulado y SUP-REC-49/2022.

DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”.

221.Por ende, tenemos que en el asunto que nos mantiene ocupados, la actora es actualmente la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, ya que fue elegida mediante cargo de elección popular en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y que actualmente ostenta el cargo y que derivado de las manifestaciones del diputado local se presume una posible vulneración a sus derechos humanos y en su vertiente del ejercicio del cargo.

222.Si bien es cierto, que la autoridad responsable expresa las razones y fundamentos con los que justifican su determinación de incompetencia e improcedencia de la denuncia, en base a los estándares exigidos en la normativa electoral y considerando los criterios emitidos por la Sala Superior.

223.Se estima, que la autoridad responsable dentro del ámbito de su competencia, no debió sustentarlo en consideraciones de fondo pues estaba impedido por razones de la jurisprudencia, sin embargo, se considera debió por la trascendencia y especialidad del asunto solicitar el pronunciamiento del órgano máximo del IEPCT que analizará sí la demanda contenía los elementos mínimos para ser iniciada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y en su caso instruir que se realizarán las investigaciones conforme a lo previsto en la legislación aplicable.

224.Es decir, debió investigar si las expresiones realizadas por el diputado local, durante su participación en las sesiones en tribuna en el H. Congreso del Estado de Tabasco, trascienden o no en el ejercicio de los derechos político-electorales de la justiciable o son actos y expresiones que entrañan inviolabilidad parlamentaria.

225. Es decir, debió analizar de ser posible si los actos o expresiones trascienden al ejercicio de los derechos político Electorales, de ser así, entonces, tomar las medidas conducentes tendentes a garantizar efectivamente ese derecho, en este tipo de casos de orden público, es factible proveer las medidas necesarias para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

226. En ese orden de ideas, se considera que las expresiones denunciadas debieron ser examinadas dada la naturaleza del asunto de violencia política violencia política contra la mujer en razón de género, por el órgano máximo de dirección del IEPCT, y no así por parte de la SE y de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto que están impedidos en sustentar con consideraciones de fondo un desechamiento, por la naturaleza del contexto de la queja.

227. Por lo que, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad responsable debió atender que se aludía a la presunta violación política y vulneración a un derecho humano de índole político-electoral en su vertiente del ejercicio del cargo.

228. No obstante, que en este caso la presunta víctima ejerce un cargo de elección popular y alega la afectación de su derecho a ejercer ese cargo.

229. De ahí que, en todo caso, se concluya que la competencia debería ser por el máximo órgano de dirección del IEPCT, y no así por la Secretaria Ejecutiva y de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la autoridad responsable para pronunciarse del inicio del PES de la que deriva el presente medio de impugnación.

230. Además, en el informe circunstanciado, la propia autoridad exterioriza que en la página 23, la actora refiere que: "*no se debe dejar de lado el hecho notorio de lo infundado de los argumentos*

vertidos por el denunciado en sus participaciones tanto en la Tribuna al Congreso del Estado, como en entrevista".

231. Si bien, señala la autoridad responsable que la actora no indica que los vínculos electrónicos tengan relación directa o indirecta con alguna entrevista, aunado a que no señaló las circunstancias particulares (tiempo, modo y lugar) en que presuntamente sucedió ésta, alegando que estaban imposibilitados para analizar y relacionar las pruebas con los hechos que la actora mencionó en su escrito, pues tal carga, correspondió a la propia denunciante.

232. Recalcando la responsable que, la actora cita de forma esporádica la realización de una entrevista, **pero en ningún momento refiere que en ésta hayan acontecido hechos distintos a los denunciados;** por lo que, del análisis preliminar a los hechos, tuvieron indicios suficientes que dieron como resultado que la conducta atribuida al diputado se trata de un acto parlamentario; de ahí que concluyeron que no era competencia de ese órgano electoral.

233. Insistiendo, la autoridad que si bien es verdad tiene la atribución de investigar los hechos denunciados, lo debe de hacer de acuerdo con las reglas procesales que rigen el procedimiento, en la medida que se impone al oferente la carga probatoria, por lo que, en el caso concreto, señalaron que la actora parte de la premisa inexacta de que, en los procedimientos especiales sancionatorios, es la autoridad quien debe allegarse de las pruebas.

234. De lo antes citado, se indica que la autoridad responsable debió atender que se aludía a la presunta violación política y vulneración a un derecho humano de índole político-electoral en su vertiente del ejercicio del cargo y no imponer a la actora la carga probatoria, sino que derivado de los hechos denunciados debió solicitar el pronunciamiento del órgano máximo del IEPCT

que analizará si la demanda contenía los elementos mínimos para ser iniciada e instruir las indagatorias pertinentes, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad en perjuicio de la actora.

235. Ahora bien, en lo relativo a juzgar con perspectiva de género y la valoración de las pruebas aportadas, que señala la actora que la autoridad responsable omitió, sin hacer una valoración objetiva y con perspectiva de género de la causa de pedir.

236. Al respecto, es ilustrativo mencionar el criterio VI.2o.C. J/4 (10a.), de título **"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EFECTOS DE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA"**.³⁴

237. Por lo anterior, resulta innecesario estudiar el resto de los motivos de disenso, ya que el presente fallo es apto y suficiente para revocar el acuerdo impugnado.

238. Son orientadores los criterios I.7o.A. J/47, **"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado".³⁵

³⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, mayo de 2012, tomo 2, página 1525, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2000708.

³⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, enero de 2006, página 2147, y número de registro digital en el sistema de compilación 176398.

240. Asimismo, "**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS TRAE COMO CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, ES INNECESARIO HACER EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.** Si el tribunal de amparo llega a la conclusión de que la Sala responsable omitió el estudio de una causal de improcedencia que hizo valer la autoridad administrativa al contestar la demanda de nulidad promovida en su contra, infringiendo lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, lo que trae como consecuencia que quede sin efecto la resolución controvertida, es innecesario hacer el estudio de los demás agravios expresados por la autoridad recurrente que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable, una vez que se haya pronunciado respecto a la cuestión omitida, al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo, la potestad federal se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción."³⁶

QUINTO. Efectos. Derivado de lo antes dicho, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, para los siguientes efectos:

- I. Admitir a la brevedad la denuncia de la actora Alma Rosa Espadas Hernández, para que analice si en el caso en particular los hechos denunciados se actualizan o no, la Violencia Política en Razón de Género, realizando las diligencias que estime necesarias para su adecuada resolución, haciendo un análisis exhaustivo de las manifestaciones vertidas por el C. Juan Álvarez Carrillo, Diputado Local del Partido de la Revolución Democrática.

³⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, marzo de 2002, página 1285, y número de registro digital en el sistema de compilación 187634. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, marzo de 2002, página 1285, y número de registro digital en el sistema de compilación 187634.

- II. Una vez efectuado lo anterior para su debido cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** deberá informarlo a este Tribunal Electoral, adjuntando la documentación correspondiente.

- III. Se apercibe a la Secretaría Ejecutiva del IEPCT, que, en caso de no cumplir con lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 inciso C) de la Ley de Medios, es decir a una multa de cincuenta días, con base a la Unidad de Medida y Actualización al Salario Mínimo General Vigente, de acuerdo al diverso segundo transitorio, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veintitrés.

241.Lo anterior, de no encontrarse una causa de desechamiento y no prejuzgar sobre la actualización de diversa causal que hiciera improcedente la demanda, la cual deberá ser analizada por la citada autoridad responsable y de no ser así ordenar el inicio del PES. Cumplido lo anterior deberá informarlo a este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, a que ello ocurra, acompañando las constancias atinentes.

242.Apercibiéndolos que, en caso de incumplir con lo aquí determinado, se harán acreedores a una medida de apremio, consistente en la prevista en el inciso c), del artículo 34 de la Ley de Medios, esto es, una multa de cincuenta días, con base en la Unidad de Medida y Actualización al salario mínimo general vigente, de acuerdo con el diverso segundo transitorio, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veintitrés.

243. En conclusión, ante lo **fundado de su agravio**, se revoca el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, **se revoca** el acuerdo impugnado del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría Ejecutiva del IEPCT, relativo a la incompetencia por improcedencia del procedimiento especial sancionador, identificado bajo la clave **PES/017/2023**, por las razones precisadas en el apartado de EFECTOS de la presente ejecutoria.

Hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en internet, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y legalmente concluido, anotándose su baja en el libro respectivo.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora, **por oficio**, a la autoridad responsable y por **estrados** a los demás interesados, acompañándose en todos los casos, copia certificada de la presente sentencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27; 28, 29 y 30 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta M.D. Margarita Concepción Espinosa Armengol y los Magistrados Electorales Provisionales José Osorio Amézquita y Armando Xavier Maldonado Acosta, ante la Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Noriero Escalante, en los términos precisados con anterioridad, quien da fe.

**M.D. MARGARITA CONCEPCIÓN
ESPINOSA ARMENGOL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA
MAGISTRADO PROVISIONAL**

**ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
MAGISTRADO PROVISIONAL**

**BEATRIZ NORIERO ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**